

Estimados profesionales:

Pongo en su conocimiento las siguientes cuestiones prejudiciales y Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

2. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de enero de 2020 (C-29/19), en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de Alemania en materia de coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

2. Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23-1-2020 (C-29/19), en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de Alemania en materia de coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

«Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Trabajadores migrantes — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Prestaciones por desempleo — Cálculo — No consideración de la última retribución percibida en el Estado miembro de residencia — Período de referencia demasiado corto — Retribución percibida con posterioridad a la extinción de la relación laboral — Persona que ha desempeñado con anterioridad una actividad por cuenta ajena en Suiza»

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 62, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre ZP y la Bundesagentur für Arbeit (Agencia Federal de Empleo, Alemania; en lo sucesivo, «Agencia») en relación con el importe de las prestaciones por desempleo que esta última le concedió con arreglo al Derecho nacional.

En cuanto a los hechos de este litigio, el demandante en el litigio principal es de nacionalidad alemana y reside en Alemania. Entre el 1 de julio de 1990 y el 31 de octubre de 2014 prestó servicios como trabajador fronterizo en una empresa situada en Suiza. A partir del 1 de noviembre de 2014 desempeñó una actividad por cuenta ajena en Alemania, que fue rescindida por el empresario con efectos a partir del 24 de noviembre de 2014. La retribución que debía abonarse al demandante en el litigio principal correspondiente al mes de noviembre de 2014 fue liquidada y pagada el 11 de diciembre de 2014. Mediante resolución de 2 de enero de 2015, la Agencia concedió al demandante en el litigio principal, a partir del 25 de noviembre de 2014 y por un período de dos años, una prestación por desempleo que ascendía a 29,48 euros por día, calculada sobre la base de una retribución diaria de referencia ficticia de 73,73 euros. Al no haberse tenido en cuenta la retribución percibida por el demandante en el litigio principal

correspondiente a su actividad por cuenta ajena desempeñada en Suiza como base de cálculo de esa prestación por desempleo, este presentó una reclamación ante la Agencia, que fue desestimada mediante resolución de 16 de enero de 2015.

El Tribunal de Justicia plantea las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 62, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, en relación con su apartado 2, en el sentido de que, en caso de desempleo de un trabajador, la institución competente del Estado miembro de residencia debe basar el cálculo de las prestaciones en la cuantía de la “retribución percibida” por el interesado con motivo de su última actividad como trabajador por cuenta ajena en el territorio de esa institución, aun cuando, con arreglo a la legislación nacional aplicable a la institución competente, por causa de la insuficiente duración de la percepción de dicha retribución esta no puede tenerse en cuenta para el cálculo de las prestaciones por desempleo y, en su lugar, se dispone un cálculo ficticio?

El TJUE recuerda que en cuanto al cálculo de las prestaciones por desempleo previsto en el artículo 62, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la disposición correspondiente del Reglamento n.º 1408/71 tenía como objetivo facilitar la movilidad de los trabajadores, garantizando a los interesados el disfrute de prestaciones que tenían en cuenta, en la medida de lo posible, las condiciones de empleo y, en particular, salariales de las que disfrutaban conforme a la legislación del Estado miembro del último empleo. El hecho de tener en cuenta exclusivamente la última retribución percibida por el interesado conforme a esa legislación a efectos del cálculo del importe de la prestación por desempleo a la que tiene derecho en virtud de esta pretende garantizar el ejercicio efectivo de la libre circulación de trabajadores.

No puede acogerse la argumentación de la Agencia de que al tener el Reglamento n.º 883/2004 por objeto coordinar, y no armonizar, los sistemas de seguridad social de los Estados miembros. Una legislación de un Estado miembro que prevé que el cálculo del importe de la prestación por desempleo debe, en situaciones como la del litigio principal, realizarse sobre la base de un salario ficticio puede, por las razones expuestas en el apartado 37 de la presente sentencia, obstaculizar la libre circulación de las personas sujetas a esa legislación.

2) ¿Debe interpretarse el artículo 62, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, en relación con su apartado 2, en el sentido de que, en caso de desempleo de un trabajador, la institución competente del Estado miembro de residencia debe basar el cálculo de las prestaciones en la cuantía de la “retribución percibida” por el interesado con motivo de su última actividad como trabajador por cuenta ajena en el territorio de esa institución, aun cuando, con arreglo a la legislación nacional aplicable a la institución competente, en defecto de liquidación oportuna dicha retribución no puede utilizarse como base para el cálculo de las prestaciones en el período de referencia y, en su lugar, se dispone un cálculo ficticio de las prestaciones?»

Es cierto que la versión en lengua alemana del referido artículo 62, apartado 1, establece, a diferencia de las demás versiones lingüísticas de este, que se tenga en cuenta exclusivamente la retribución percibida por el interesado «durante» su última actividad como trabajador por cuenta ajena con arreglo a dicha legislación

En caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición de Derecho de la Unión, esta debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en la que se integra.

Habida cuenta de los objetivos del Reglamento n.º 883/2004 y, en particular, del artículo 62, apartado 1, de este, recordados en los apartados 33 y 35 de la presente sentencia, no puede considerarse que esta disposición supedita la toma en consideración de la retribución correspondiente a la última actividad como trabajador por cuenta ajena del interesado al hecho de que esa retribución se haya liquidado y percibido por el interesado a más tardar el último día de desempeño de esa actividad.

El TJUE responde:

1) El artículo 62, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación de un Estado miembro que, previendo que el cálculo de las prestaciones por desempleo se base en la cuantía de la retribución anterior, no permite, cuando la duración de la percepción de la retribución abonada al interesado con motivo de su última actividad como trabajador por cuenta ajena con arreglo a esa legislación no cubre el período de referencia previsto por la citada legislación para la determinación de la retribución que sirve de base para el cálculo de las prestaciones por desempleo, tener en cuenta la retribución percibida por el interesado por dicha actividad.

2) El artículo 62, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 883/2004 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación de un Estado miembro que, previendo que el cálculo de las prestaciones por desempleo se base en la cuantía de la retribución anterior, no permite, cuando la retribución percibida por el interesado con motivo de su última actividad como trabajador por cuenta ajena con arreglo a dicha legislación solo fue liquidada y pagada tras la extinción de su relación laboral, tener en cuenta la retribución percibida por el interesado por dicha actividad.